



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
Sala Segunda de Decisión Oral

Sincelejo, veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-23-33-000-2015-00111-00
DEMANDANTE: WILLIAM DEL CRISTO AVILÉS LÓPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE –
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SUCRE
(DASSALUD)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I.- ANTECEDENTES

El señor **WILLIAM DEL CRISTO AVILÉS LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SUCRE (DASSALUD)**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo, al no darse respuesta oportuna a la reclamación de fecha septiembre 20 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la parte demandada a reconocer y pagar a su favor, lo siguiente¹:

- Cesantías, con la modalidad de retroactividad, desde su vinculación hasta el 31 de diciembre de 2010.

¹ Folio 45.

- La diferencia entre la reliquidación del retroactivo de las cesantías, desde el año de su vinculación, hasta el 31 de diciembre de 2010, descontando los valores que por ese concepto le hayan pagado, incluyendo todos los factores salariales.
- La diferencia de la reliquidación de las primas de navidad, de servicios y de vacaciones, bonificación por servicios prestados, horas extras gastos de representación y la prima técnica, dominicales y feriados, auxilio de alimentación y transporte, los viáticos que se den por comisión, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornadas nocturnas o en días de descanso obligatorio, las primas y bonificaciones, que hubieren sido debidamente otorgadas, antes de la declaratoria de inexecuibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.

Una vez recibido y estudiado el expediente, este Tribunal, mediante auto de fecha 30 de abril de 2015², decidió inadmitir la demanda, al existir una serie de irregularidades consistentes en:

1.- No se observaba constancia, del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público³.

2.- Debía ser aportada la prueba de existencia y representación legal del Departamento Administrativo de Seguridad Social en Salud de Sucre DASSALUD, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 162, en concordancia con el artículo 166 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de ente descentralizado.

² Folios 58 - 60, del expediente.

³ Exigencia que se consagra en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA: "... 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)" . En concordancia con la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2011.

3.- La estimación razonada de la cuantía, siendo necesaria para determinar la competencia, conforme al numeral 6 del artículo 162 del CPACA⁴.

4.- No se indicaron las direcciones electrónicas, en donde la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, recibirán las notificaciones personales, como lo ordena el numeral 7º del artículo 162 ejusdem, concordante con el inciso 2º del artículo 197 y el artículo 199⁵ de la misma normatividad.

5.- Debía aportarse, copia física de la demanda y sus anexos, para surtir el traslado de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo consagrado en el numeral 5º del artículo 166 del CPACA.

6.- Debía aportarse, el acto administrativo que dispuso el retiro del servicio del demandante, junto con aquel, que debió liquidar las acreencias laborales, aportando, igualmente, las constancias de notificación de los mentados actos administrativos.

En vista de lo expuesto, se concedió el término de diez (10) días, a la parte actora, para subsanar las deficiencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Dentro del término concedido, se allegó memorial⁶, sin firma de su autor.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dice:

⁴ "Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "...".⁶ La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

⁵ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

⁶ Folios 62 - 70, del expediente.

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

Acompasando el anterior precepto normativo, al caso bajo estudio, encuentra la Sala, que pese a haberse dado la oportunidad de corregir la demanda, dentro del término legal estatuido para ello, la parte demandante no presentó subsanación alguna, eventualidad que conlleva, indefectiblemente, al rechazo de la demanda, en los términos de la norma señalada.

En efecto, si bien se aprecia “memorial de subsanación”, recibido por la Secretaria de este Tribunal, el día 14 de mayo de 2015, también lo es, que el mismo, no se encuentra suscrito por el apoderado judicial del actor, de suerte que debe tenerse por inexistente, al desconocerse su autor o procedencia.

Además, al no cumplirse con el requisito legal de asentimiento de lo escrito (firma), como signo individualizador de la persona que lo suscribe, el cual indica su procedencia, el documento no puede presumirse como auténtico, toda vez, que de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 244 del C.G.P. *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”*.

Así las cosas, equiparándose el memorial de enmienda, a un escrito inexistente, por no estar suscrito por su creador, el defecto advertido en el auto inadmisorio de la demanda, no podía tenerse como subsanado, trayendo consigo su rechazo.

Ahora bien, si aun en gracia de discusión, se tiene que el memorial de subsanación de la demanda, fue allegado por el citado profesional del derecho, encuentra la Sala, que pese a ello, la parte demandante, no corrigió todos los vicios, de los cuales adolece la presentación del medio de control y que fueron, expresamente, señalados en el auto que dispuso la inadmisión del mismo.

Y ello es así, porque el actor allegó en copia simple y no en original o en copia auténtica, la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, ante el Ministerio Público, formalidad que se requería al tratarse de documento público.

En lo que tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, se considera que el actor no acató de forma correcta, lo ordenado en el auto inadmisorio, en el cual se dijo:

*“3.- Igualmente, deberá el actor, efectuar la estimación **razonada** de la cuantía, siendo necesaria para determinar la competencia, conforme al numeral 6 del artículo 162⁷ del CPACA, pues, si bien esta se hizo en la demanda, lo cierto es, que se tomaron valores, sin probar su origen.*

En efecto, se liquidan como salarios la suma de \$ 166.502.283.00, sin que se especifiquen los valores y periodos incluidos en los mismos, siendo necesario recordar, que los salarios son una prestación periódica y su liquidación, para efectos de estimar la cuantía, debe realizarse por un período máximo de 3 años; además, que no se observa la “liquidación anexo tabla 2”, que se dice allegar como supuesta explicación.

Así mismo, la estimación razonada de la cuantía debe sujetarse a lo contenido en el artículo 157 del CPACA, en específico lo consignado en los inciso 2 y 4, sin acudir a una sumatoria de todo el factor económico pretendido, tal como fue realizado en la demanda.

⁷ “Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “...”6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

En este punto, se precisa que cuando se trate de reclamos sobre derechos laborales, que no se rijan por el inciso final del artículo antes citado, cada prestación social o sanción reclamada, es una pretensión que se individualiza, según su forma legal de causación, es decir, diaria, semanal, quincenal, mensual, semestral, anual, etc., y si se pretenden varias declaraciones o condenas, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda, esto con el fin de no sumarlas indebidamente y poder establecerse correctamente la cuantía del asunto.

Aunado a lo anterior y en lo que tiene que ver con las "Costas servicios jurídicos", se señala que tal rubro no hace parte de la estimación razonada de la cuantía, toda vez que las costas, se ordenan solo en el evento de que se dicte sentencia, que acceda a las pretensiones de la demanda y conforme las reglas consagradas en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Igualmente, tampoco se tendrá en cuenta, a efectos de estimar la cuantía los intereses moratorios, conforme al artículo 157 del C.P.A.C.A., suma que por demás, no se establece el origen de su valor, ni tampoco se aprecia en el anexo de la tabla No. 9.

Por lo anterior, deberá razonarse la cuantía de la forma indicada, a fin de determinar, la competencia en el presente asunto".

Así tenemos, que el demandante, en relación a esta falencia, en su escrito de subsanación señaló: "... me permito estipular la cuantía de la siguiente manera, de los últimos tres años, teniendo como base el salario de \$245.103 tal como lo expresa la liquidación realizada por contador público, el valor de la cuantía lo estimo en DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/C **(\$294.433.712)**, solo salarios, sin incluir otros emolumentos como vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, cesantías y los intereses de cesantías".

Igualmente, se aprecia un cuadro, que hace referencia a la liquidación definitiva de prestaciones sociales y unas tablas anexas, referentes al salario y a dichas prestaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior y comparado con lo solicitado en el auto inadmisorio, se considera que el requisito formal para demandar en debida forma, referente a la estimación razonada de la cuantía, no fue

debidamente subsanado, como quiera que si bien señaló, que la cuantía la estimaba en la suma de doscientos noventa y cuatro millones cuatrocientos treinta y tres mil setecientos doce pesos m/c **(\$294.433.712)**, lo cierto es, que dicha estimación, no atendió lo concerniente a que “los salarios son una prestación periódica, y su liquidación, para efectos de estimar la cuantía, debe realizarse por un período máximo de 3 años”.

En efecto, se aprecia que en la tabla denominada “Liquidación definitiva de prestaciones sociales”⁸, se lee que el periodo inicial de liquidación, se calculó desde el día 1º de julio de 1994, hasta el 27 de noviembre de 2014, es decir, por un periodo superior a los 15 años, lo cual arrojó como resultado la suma de \$294.433.712.00; siendo ello así, se infiere que tal cifra se tasó con base en el tiempo aludido, desatendiéndose lo ordenado en torno a la estimación de la cuantía.

Aunado a lo dicho, se aprecia que la “liquidación anexo tabla 2”, que se allega como supuesta explicación de los salarios, no determina claramente las operaciones, ni se acreditan los soportes que arrojan tales cifras.

Véase igualmente, que el actor en su “escrito de subsanación de la demanda”, solo hace referencia al valor de los salarios para estimar la cuantía, dejando por fuera las demás conceptos prestacionales solicitados en la demanda⁹.

De ahí que, no habiéndose aportado documentación alguna, que acredite haberse subsanado la demanda, en los términos dispuestos en el auto de fecha 12 de marzo de 2015, procede, en esta oportunidad, el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

⁸ Folio 72.

⁹ Ver folio 46 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala, según consta en el acta No. 0071/2015

Los magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ